

nanzas se avian de mudar, innovar, i alterar, i con este titulo, i pretexto se dexaban de guardar, mandamos que las dichas leyes, i ordenanzas se guarden, etc.»

2. Otrosi, por quanto en lo que toca à la jurisdiccion de los nuestros Contadores Mayores, i à los pleitos, i causas, i negocios, de que en la dicha nuestra Contaduría Mayor se puede, i debe conocer, i tratar, ha avido duda, i dificultad, por no estar esto hasta agora entera, i claramente determinado, de la qual duda, i dificultad han nacido competencias, i diferencias con los otros Jueces, i Tribunales, i Justicias, con mucha dilacion de los negocios, i agravio, i costa de las partes, i aun desautoridad de los dichos Tribunales, i Ministros; i para que cesen las dichas diferencias, i competencias, i los dichos inconvenientes, i los dichos nuestros Contadores Mayores, i Tenientes, ò Oidores de la dicha Contaduría, i otros Oficiales sepan, i entiendan de lo que pueden, i deben conocer, i lo que les compete, i no sean impedidos, ni embarazados por los otros Tribunales, i Jueces, i los unos, i los otros usen, i exerzan sus officios, cada uno en lo que les toca, i pertenesce: declaramos, i mandamos que agora, i de aqui adelante, etc.»

Los demas capitulos suprimidos, pueden verse en la L. 1, título 14, lib. 40.

(b) Los restantes capítulos de esta ley, que se suprimen, pertenecen al modo de ejercerse la jurisdiccion gubernativa y contenciosa por este tribunal y sus subalternos y dicen así:

10. Otrosi que, sucediendo diferencia, ò competencia entre la dicha Contaduría Mayor, i alguna de las nuestras Audiencias sobre el conocimiento de algun negocio, pretendiendo cada una dellas que le pertenesce, el Fiscal de la dicha nuestra Contaduría Mayor ocurra al nuestro Consejo, para que alli se determine, i provea lo que conviene; i no se den, ni despachen en la dicha nuestra Contaduría Mayor las cédulas nuestras, que se han acostumbrado despachar, para que el Presidente, i Oidores no conozcan, i embien el Proceso, ò Relacion, por los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado que desto resultan.

11. Otrosi que, en quanto toca à los Jueces de comission, que en la dicha nuestra Contaduría Mayor se dan, mandamos que en esto se guarde, lo que està proveido, i ordenado por leyes destos Reinos, i capitulos de Cortes, i por las dichas Ordenanzas de la Contaduría, assi en lo que toca à que los dichos Jueces no se den sino en las Rentas, i derechos, que conforme à las dichas leyes, capitulos de Cortes, i las dichas Ordenanzas se pueden, i deben dar, i que las comisiones que se dieran à los dichos Jueces vayan despachadas, i firmadas, demàs de los dichos nuestros Contadores, i Oidores, de los dos del nuestro Consejo, que en cada un año son nombrados para las comisiones, i no se libren, ni despachen en otra manera; i en lo que toca à los Jueces pesquisidores, que se embian sobre delitos que suceden, aunque sea de los casos que en la dicha Contaduría Mayor se conocen, no se embien, ni despachen en la dicha Contaduría, sino que se ocurra al nuestro Consejo; i que en la dicha nuestra Contaduría se proceda, si, segun, i por la forma que en las dichas nuestras Audiencias se acostumbra.

12. Otrosi, por quanto en una de las dichas Ordenanzas de la Coruña mandamos que los Tenientes de Contadores Mayores, que residen en la nuestra Contaduría Mayor, entendiessen, i se ocupassen en la administracion de la nuestra hacienda; i que los Oidores letrados, que en ella estuviessen, i determinassen los negocios, pleitos, i procesos de justicia, en los quales tan solamente tuviessen voto los dichos Oidores letrados, i no los Tenientes de Contadores legos; despues de lo qual el año pasado de quinientos i cincuenta i siete, estando en Flandes, proveimos tres Contadores Mayores, i tres Tenientes, i en los titulos, i provisiones que de los dichos officios se les dieron, entre otras cosas se contiene, que los dichos Contadores, i Tenientes oyessen, libras-

sen, i juzgassen todos los negocios, pleitos, i causas civiles, i criminales, que en la dicha Contaduría Mayor se ofresciessen, i à ella ocurriessen en virtud de los quales titulos, i facultad, que en ellos se les diò, la han assi usado; i han visto, juzgado, i determinado los pleitos, i negocios de justicia; no embargante lo contenido en la dicha Ordenanza: ordenamos que en esto agora, i de aqui adelante, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, los dichos Contadores Mayores, i Tenientes, que agora son, i adelante fueren, tengan voto, i puedan determinar juntamente con los Oidores los dichos negocios, i pleitos, si, segun que en los dichos sus titulos se contiene, i despues dellos se ha usado, i guardado, sin embargo de lo dispuesto en la dicha Ordenanza de la Coruña, con que les encargamos la consciencia, que en quanto à los puntos, i articulos que fueren de derecho, i para cuya determinacion es menester letras; pues ellos no son letrados, se remitan à los dichos Oidores; i que ellos lo determinen bien, i assi como si solos la uvieran visto; i que la asistencia se firme de todos los dichos Contadores, i Oidores; i por esto no entendemos que se pueda decir, ni alegar, ni poner en duda, ni antes, ni despues de votarse, i determinarse los dichos negocios, si pudieron, ó no pudieron votar; porque esto tan solamente se dexa, i remite à su consciencia, i no para que se pueda hacer sobre ello fundamento, ni alegarse por las partes, ni en otra manera.

13. Otrosi, por quanto en la dicha Contaduría ai Libros, i Escrituras tocantes à nuestro Patrimonio, i por estar esparcidas, i sin orden alguna, no se tiene tanta noticia dellas, como es menester, mandamos que el Contador mas antiguo della, i el Fiscal vean juntamente todos los Libros, i Escrituras, que en ella ai, i pongan en un Memorial las que tocan à nuestra hacienda, i à buen recaudo della, el qual està en buena orden para que se sepa, i entienda lo que contienen, i se tenga dellas mejor noticia; i lo mismo hagan los Fiscales del nuestro Consejo, i los demàs Tribunales desta Corte, i de las nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada: i embien un traslado de lo que hallaren à la dicha Contaduría, para que està junto con el Memorial, que alli se ha de hacer.

14. Otrosi, en las dichas Ordenanzas de la Coruña està mandado, que uno de los Fiscales resida de ordinario en la Contaduría, i algunas veces convernà, segun la calidad de los negocios, que assistan à ellos ambos à dos Fiscales, assi el de la Contaduría, como el de nuestro Consejo: mandamos que en estos casos el Contador Mayor, ò el que preside en la Contaduría, advierta al Presidente del nuestro Consejo para que se junten, i assistan ambos Fiscales, i si fuere necesario, todos los demàs Fiscales, que residieren en esta Corte de todos los Tribunales della, como pareciere al dicho nuestro Presidente.

15. Otrosi, por quanto algunas veces los Tenientes de Contadores Mayores, ò alguno dellos han despachado en sus posadas Libranzas, i Recudimientos, i Sobrecartas, i dudas de Oficiales de Libros: ordenamos, i mandamos que estas cosas, i otras semejantes se despachen en la Audiencia de Contaduría, i no privadamente, ni fuera della; i que los Despachos se firmen por todos, i no los dexen de firmar por decir que no se hallaron presentes al despachar de los negocios, salvo si se ofreciere alguna duda importante al que ha de firmar, el qual en tal caso llevará la Provision, ò Despacho otro dia siguiente à la Contaduría, para que, declarando la tal duda, se vea por todos, i se despache como pareciere à la mayor parte.

16. Otrosi, porque està mandado por una de las Ordenanzas de la Coruña, que los Contadores Mayores, i Tenientes, i Oidores, i los demàs Oficiales de la dicha Contaduría se junten en ella los dias, i horas, que à las mañanas se juntan los del nuestro Consejo, sin faltar, i que los Oficiales estèn presentes à la hora primera de cada dia, en la qual despachan las Peticiones, i

Provisiones, i todos los otros Despachos, i dudas que traxeren, i que pasada la dicha hora se vayan à sus posadas à despachar sus negocios con licencia de los Contadores, todo lo qual parece que se ha guardado mal: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, i cumpla, como en ella se contiene.

17. Otrosi, por quanto en otra Ordenanza de la Coruña està dispuesto, que acabadas las Peticiones, i Expedientes se aparten los Contadores à vèr, i despachar cosas de nuestra Hacienda, i los Oidores letrados à vèr, i despachar los processos, i pleitos, lo qual se ordenò assi; porque los dichos Contadores, conforme à una de las dichas Ordenanzas, no avian de tener voto en los processos, i cosas de Justicia, i à esta causa no era tan necesaria su asistencia à la vista; i porque agora esto avemos diferentemente ordenado, segun que se contiene en una destas Ordenanzas, el Contador Mayor, ò el Teniente, que en su ausencia presidiere en la Contaduría, podrá ordenar en el apartarse, ò estar juntos lo que le pareciere que para la buena, i breve expedicion de los negocios, i despachos convernà.

18. Otrosi, porque hasta agora en la dicha nuestra Contaduría han sido pleitos de menor quantia los que montan hasta ochenta mil maravedis, i no mas: mandamos que de aqui adelante los pleitos, que montaren cien mil maravedis, i dende abaxo, sean de menor quantia, para todos los efectos, que lo eran hasta aqui los que montaban ochenta mil maravedis.

19. Otrosi por quanto en las Ordenanzas de la Coruña se ordenò, i mando que los Lunes de cada semana se junten en las tardes los Oidores de la Contaduría, para acordar, i votar los pleitos, i negocios vistos, lo qual no se ha guardado: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, i cumpla inviolablemente como en ella se contiene, de manera que los dichos Contadores, i Oidores se junten los Lunes en las tardes, como dicho es: con que los pleitos, i negocios sumarios, i faciles se puedan votar, i despachar sin esperar à los acuerdos, como pareciere à los dichos Oidores.

20. Otrosi en lo que toca à las recusaciones de los Contadores, i Oidores, està mandado que se guarde la orden, que se ha guardado, i guarda en las Audiencias de Valladolid, i Granada: mandamos que assi se haga, con que en el deposito, i termino probatorio sea conforme à las Cédulas nuevas dadas para las dichas Audiencias; y conque las recusaciones se vean, i determinen en los acuerdos de los Lunes, como se hace en las dichas Audiencias.

21. Iten, porque en las Ordenanzas de la Coruña està dispuesto que quando se uviere de dar algun Executor, para cobranzas de nuestras Rentas, la comission, ò comisiones vayan firmadas de los del nuestro Consejo, que assisten en comisiones juntamente con los Contadores, i Oidores letrados, i no se despachen de otra manera, lo qual parece no se aver guardado: mandamos que la dicha Ordenanza se guarde, i cumpla como en ella se contiene; i que las comisiones, que fueren de otra manera, no las passen el sello, ni el registro.

22. Otrosi, estando como està ordenado por las Ordenanzas de la Coruña que el Oidor mas antiguo de la dicha Contaduría se halle presente al hacer de las condiciones, para los arrendamientos, i posturas, juntamente con los Contadores, i Oficiales de Rentas, i Escrivano Mayor de Rentas, para que todos juntos hagan, i vean las condiciones para los arrendamientos, lo qual no se ha guardado enteramente, porque despues de hechas las condiciones por los Contadores, las han embiado al Oidor mas antiguo para que las lea, i porque en esto no se cumple con la dicha Ordenanza, i conviene que en todo caso se halle el Oidor mas antiguo con los Contadores al hacer de las dichas condiciones para que todos juntos traten, i platiquen sobre ellas, i las confieran con el dicho Oidor mas antiguo, y en su presencia se escojan las que mas convenga: mandamos que la dicha Orde-

nanza se guarde, cumpla, i execute; i que estando presente el Oidor mas antiguo juntamente con los dichos Contadores, se hagan las dichas condiciones, i no de otra manera: i lo mismo se haga en el hacer de los remates de nuestras Rentas; en que mandamos que està presente el Oidor mas antiguo, i que no se haga de otra manera: i que se hagan en la Audiencia, i no en casa de los Contadores, ni Tenientes, ni de alguno dellos como està mandado.

23. Otrosi, estando como està ordenado por las Ordenanzas de la Coruña que ningun hijo, ni hermano, ni cuñado, ni apañiguado de los Contadores, Oidores, ni Oficiales de la dicha Contaduría, ni los mismos oficiales puedan ser nombrados para la cobranza de nuestras Rentas, ni sea Receptor dellas, parezca que no se ha guardado enteramente, de que se han seguido algunos inconvenientes: mandamos que la dicha orden se guarde, i cumpla como en ella se contiene: i que assimismo las personas susodichas, ni alguna dellas, no encarguen deudos, ni criados, ni allegados suyos, à los Arrendadores de los Puertos secos, ni de otras nuestras Rentas, por Dezmeros, ni Aduaneros, ni Receptores, ni Oficiales de las dichas Rentas; sò pena de privacion de su officio à los que en contrario hicieren en qualquier manera.

24. Otrosi, estando assimismo ordenado, i mandado que las Receptorias se den à personas, que por si las hayan de servir, i no se den de merced à personas, que ponen estos en su lugar, llevando ellos parte de los derechos, i aprovechamientos: parece que los Tenientes de Contadores Mayores, que han sido, i son hasta agora, han llevado, i llevan al Receptor del servicio del Reino de Galicia parte de sus derechos, no aviendo razon, ni causa para ello: mandamos que de aqui adelante los dichos Tenientes, ni alguno dellos, ni otro Oficial alguno de la dicha Contaduría, no lleven los dichos derechos, ni parte alguna dellos al dicho Receptor, ni à otro algun Receptor de nuestras Rentas: sò pena de los bolver con el quatro tanto.

25. Otrosi, estando como està ordenado, i mandado que los Oficiales de la dicha Contaduría, i sus criados no puedan llevar cosa alguna fuera de sus derechos, aunque sea sò color de su trabajo, i ocupacion: parece que algunos de los Oficiales de la dicha Contaduría, han llevado dineros à las partes por escribir los Privilegios en pergamino, lo qual es ocasion para llevar mas que sus derechos: mandamos que de aqui adelante no lo hagan, sino que tan solamente lleven sus derechos; i las partes, si quisieren daràn à escribir los Privilegios en pergamino à quien les pareciere.

26. Iten, por quanto està ordenado, i mandado que los Contadores, i Oficiales, i sus criados no puedan dar aviso de lo que por los Libros de nuestra Hacienda pareciere que se nos debe, pertenescente à nuestra Hacienda, i Patrimonio, à persona alguna, para que pida merced dello: i algunos han dudado si la dicha Ordenanza comprehende à los Oficiales de Libros tan solamente, ò generalmente à todos los Ministros de nuestra Hacienda: ordenamos, i mandamos que lo contenido en la dicha Ordenanza, se entienda, i estienda à todos, i qualesquier Ministros de nuestra Hacienda, assi à los que residen en esta nuestra Corte, como à los que fuera della residen, i à sus Oficiales, i criados: sò las penas, i apercibimientos en la dicha Ordenanza contenidos.

27. I porque algunas veces convernà, i serà necesario que los Contadores, i Oidores nos consulten algunas cosas; i porque en esto se tenga buena orden; mandamos que despues de platicado, i resuelto en el negocio, que se uviere de consultar en el Tribunal de la Contaduría por todos, ò la mayor parte, se nos consulte por ellos, ò por la persona del Tribunal, à quien se cometière la consulta, i no de otra manera.

28. Otrosi, por quanto los Libros de Rentas, i relaciones, i los del Escrivano Mayor de Rentas conviene que estèn confor-

mes, i ciertos; mandamos que de tres en tres meses una vez se junten los Oficiales de Rentas, i relaciones, i el Escrivano de Rentas en casa del mas antiguo dellos, i vean, i confieran sus libros, para que estén ciertos, i conformes, i confieran, i platiquen los negocios, que les ocurrieren, i las dudas, si algunas tuvieren, en los negocios que cada uno despachare en su oficio, i avisen en el Tribunal de la Contaduría de lo que convernà proveer, para que se hagan, i despachen las provisiones, que convingan al buen recaudo de nuestra Hacienda: lo qual hagan, i cumplan, sò pena de cada diez ducados à cada uno, para los estrados de la Contaduría: i los Contadores tengan cuidado de hacerlo guardar, i cumplir, i de executar la dicha pena.

29. Otrosi, estando como està ordenado que los Oficiales, i criados de los dichos Contadores, i Oidores, i de los otros Oficiales de la Contaduría, no puedan ser solicitadores de las partes, paresee que algunos siendo oficiales, i criados de los Contadores, han tratado de solicitar negocios de partes: i para lo hacer con mejor color, se despiden de los nuestros Oficiales, è inmediatamente se hacen solicitadores, en fraude de lo que esta proveido: ordenamos, i mandamos que los que han sido Oficiales, è criados de alguno de los Ministros de la dicha Contaduría, aunque se despidan dellos no puedan solicitar negocios de partes en la dicha Contaduría, hasta que haya pasado tiempo de un año cumplido, despues que se ayen despedido, sò pena de medio año de destierro de esta Corte.

30. Iten, estando como està ordenado por leyes, i Pragmáticas destos Reinos, que los Escrivanos assienten en las Escrituras que dieren à las partes los derechos que llevan, paresee que en la Contaduría se ha usado, i acostumbrado que el Escrivano de Rentas assienta en un pliego los derechos que èl, i los demás Oficiales han de llevar, i en la Escritura, è Escrituras que dà à las partes no assienta cosa alguna: mandamos que demás, i allende de lo susodicho, el dicho Escrivano de Rentas, i los demás Oficiales de la Contaduría, en las Escrituras, i Despachos que dieren à las partes en qualquier manera, assienten los derechos que llevaren en el dicho pliego, i lo señalen de su señal, sò pena de bolver lo que llevaren de otra manera con el quatro tanto.

31. Otrosi, aunque por las leyes del Cuaderno de las Alcavalas està dada orden, i forma como se han de arrendar, i rematar nuestras Rentas, algunas veces nuestros Contadores han dado Rentas nuestras por assiento, i no por pregones, i remate: mandamos que de aqui adelante ninguna Renta nuestra se dê por assiento, sino por sus pregones, i remates, conforme à las dichas leyes, con que por esto no entendemos mudar, ni innovar los que se hicieren en el nuestro Consejo de Hacienda.

32. Otrosi, estando, como està ordenado por leyes del Cuaderno de las Alcavalas, que los Arrendadores de las Rentas arrendadas embien à la dicha Contaduría copia cierta, i verdadera jurada de lo que verdaderamente han valido las Rentas, esto no se ha guardado enteramente, ni se han visto las copias que se han traído por nuestros Contadores, siendo como es cosa tan necesaria, i conveniente para que los dichos Contadores sepan, i entiendan el valor de nuestras Rentas, i de que proceden, para poderlas mejor beneficiar, i aprovechar: mandamos que la dicha lei se guarde, i cumpla inviolablemente, i que se executen las penas en ella contenidas, i que no se pueda hacer arrendamiento alguno de Rentas nuestras para adelante, sin que primero sean vistas por nuestros Contadores las copias de tres años precedentes, para que se entienda el verdadero valor de la Renta que se uviere de arrendar, sò pena de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara.

33. Otrosi, porque algunas veces se reciben posturas, i pujas de personas no conocidas, de que se han seguido algunos inconvenientes: mandamos de aqui adelante no se reciba postura,

ni puja de persona que no sea conocida, i que en los poderes de Arrendadores, i Fiadores para obligarse venga declarada la edad del que se obliga con fee del Escrivano del poder; i no se reciba persona menor de edad de veinte i cinco años, porque de haberse recibido han resultado inconvenientes.

34. Iten, porque las Receptorias del encabezamiento, i del servicio se despachan tarde, i no por el tiempo que antes de agora se acostumbra hacer: mandamos à los Oficiales de Rentas, i de Relaciones, i al Escrivano de Rentas, que se junten, i tengan concertadas las Receptorias de lo encabezado para veinte dias del mes de Setiembre del año que precede al de las Rentas, sò pena de cada veinte ducados à cada una para los estrados de la Contaduría: i mandamos à los Contadores, que tengan cuidado de hacer cumplir lo susodicho; i executar la dicha pena.

35. Otrosi ordenamos, i mandamos que los Contadores de Relaciones se junten en la posada del mas antiguo dellos de seis en seis meses, para que concierten, è igualen sus Libros, i lo que estuviere situado, i librado en cada Renta, i Partido, para que ambos estén en todo iguales, i de acuerdo, porque de no lo estar, ai muchos inconvenientes, i dilaciones en los despachos; i lo mismo hagan los nuestros Oficiales de libros duplicados.

36. Otrosi, porque muchas veces hecho el despacho del recudimiento de las Rentas, arrendadas por uno de los Contadores de Rentas, i firmado, i señalado de los Contadores, el otro Contador de Rentas su compañero halla dudas, è inconvenientes en el dicho despacho, i es necesario romper, i tornar à hacer otro de nuevo, i las partes por està causa se detienen: mandamos que el Contador, à quien cupiere hacer algun recudimiento, le haga en minuta, i le señale, i luego le embie à su compañero para que lo vea, i antes que se escriba en limpio, estén ambos de acuerdo; i si alguna duda tuvieren, la comuniquen luego con los Contadores, para que provean en ello lo que se deviere hacer, de manera que hasta que esto sea hecho, no se escriba en limpio, i el negocio se despache de una vez.

37. Iten, que el Contador de Rentas, à quien cupiere el recudimiento en los pliegos de cargos que se ha de hacer para los Contadores de relaciones, ponga lo que monta el cargo, i todas las otras cosas de que se debe hacer cargo el Arrendador, i las condiciones del arrendamiento, que pareciere à los dichos Contadores de Rentas que se deven poner, i todas las fianzas que el Arrendador uviere dado para seguridad de la Renta, segun, i como se ha acostumbrado hasta agora, lo qual se haga en el primer año del arrendamiento; i porque si esto se uviesse de hacer en el segundo, i en los demás años del arrendamiento, sería gran dilacion, i costa à las partes: mandamos, que quando el arrendamiento fuere por mas tiempo de un año en el segundo, i en los demás años tan solamente se ponga en los dichos pliegos el precio de la Renta, i las otras cosas que se deben cargar, declarando, en las condiciones, i fianzas, es conforme al año, è años passados, salvo si uviere alguna novedad en el cargo, è en las fianzas, porque en tal caso se pornà la novedad que uviere: mandamos que los dichos cargos, i los recudimientos, i las minutas de ellos, vayan siempre señalados de ambos los Contadores de Rentas.

38. Otrosi, porque los abonos que se hacen de los bienes de los Arrendadores, i de los Fiadores, se cometen muchas veces à personas que vãn desta Corte, los quales por no ser vecinos de los Pueblos donde se hacen, no tienen noticia de los bienes que se abonan, ni conocen à los testigos que sobre esto deponen, i assi los dichos abonos no salen tan ciertos, i seguros como convernìa: mandamos que los tales abonos se cometan à las Justicias de los Pueblos, para que juntamente con una persona conocida del Pueblo, qual fuere nombrada por nuestro Contador, haga los tales abonos ante el Teniente de Escrivano de Rentas, è ante el Escrivano del Concejo.

39. Iten, porque los nuestros Contadores acostumbran con facilidad dár por libres à los Fiadores que han dado los Arrendadores: mandamos que esto no se haga, ni pueda hacer sin consulta, i Cedula nuestra; i lo que de otra manera se hiciere, sea en si ninguno, i de ningun valor, i efecto.

40. Otrosi, aunque està ordenado que las Provisiones se lean todas en la Contaduría al principio de la Audiencia, paresee que no se ha guardado enteramente: mandamos que se guarde, i cumpla inviolablemente, i antes que se lleven à la Contaduría, los Escrivanos de Camara que en ella residen, i residieren de aqui adelante, las passen todas, cada uno las de su oficio, i las señalen con su señal, i pongan en ellas los derechos.

41. Otrosi, porque conviene mucho que los Oficiales de la Contaduría tengan en sus oficios el recaudo que es menester, i bueno, i breve despacho: mandamos que los Tenientes de Contadores Mayores visiten por sus personas, dos veces en cada un año los escritorios de todos los Oficiales de la Contaduría, i vean los libros que tienen, i cómo están tratados, i aderezados; i si les pareciere que tienen pocos libros, se los hagan traer, i tener, i vean si tienen los Oficiales que conviene tener, i se informen del tratamiento que hacen à los Negociantes, i provean en todo lo que convinga.

42. Iten, porque se ha visto, i entendido el provecho grande que ha hecho el repartimiento de los negocios entre los Oficiales de un oficio: mandamos que de aqui adelante se guarde, i cumpla en todos los negocios, sin que aya en ello omission alguna.

43. Otrosi, estando como està ordenado que se tome residencia à los Jueces de comission, que se embian por la dicha Contaduría, paresee que hasta aqui no se ha hecho, ni cumplido: mandamos que lo susodicho se guarde, i cumpla; i que los nuestros Contadores Mayores nombren personas para tomar residencia à los dichos Jueces, como, i quando les pareciere.

44. Otrosi, las señales de nuestro Mayordomo Mayor, i de nuestro Pregonero Mayor, que se acostumbran poner en los privilegios de juro, paresee que son de poco, è ningun efecto, i causan dilacion al despacho de los negocios: mandamos que las dichas señales, despues de los dias de los que al presente tienen los dichos oficios, se escusen, i no se pongan en los dichos Privilegios, con que durante su vida no se haga en esto novedad.

45. Otrosi, por quanto en los libros de las Relaciones, que tienen los Contadores deste oficio, està la razon de las nuestras Rentas, i de las situaciones, i consignaciones que en ellas ai, i conviene que estos estén en mucha guarda, i que no se muestren, ni los vea persona ninguna fuera de los dichos Oficiales de Relaciones, sin orden, ni mandado de los nuestros Contadores Mayores: mandamos que los dichos Contadores de Relaciones los tengan en guarda, i con secreto, i que no los muestren, ni dexen ver à persona alguna, sin orden, ni mandado de los dichos nuestros Contadores Mayores; lo qual guarden, i cumplan, sò pena de privacion de sus oficios, i mas, de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, i que los dichos nuestros Contadores Mayores tengan gran cuidado de inquirir, i saber si lo susodicho se guarda, i que no den en ninguna manera licencia, ni permitan que se muestren à persona alguna, i que quando en algun negocio, è caso las partes pidieren se saque algo de los dichos libros de relaciones, en esto se proveerá, mandando à los Oficiales saquen lo que será necesario.

46. Otrosi ordenamos, i mandamos, que los dichos Contadores de Relaciones no puedan hacer apuntamiento, ni señalar situaciones, ni consignaciones, ni declarar à las partes, ni à otra persona las que ai, sin orden, ni mandamiento de los dichos nuestros Contadores, à quien toque, i cuyo es el hacer los apuntamientos, i señalar las situaciones, i consignaciones, sò pena de ser suspendidos de su oficio un año, i de cada cinquenta mil

maravedis para la nuestra Camara, i que los dichos nuestros Contadores Mayores tengan mui gran cuidado de lo hacer assi guardor, i executar las penas.

47. (Este párrafo forma la L. 1, tit. 14, lib. 10 de la Novísima.)

48. Otrosi ordenamos, i mandamos, que los dichos nuestros Contadores, Oidores, i Oficiales de la dicha Contaduría Mayor residan, i estén continuo en la dicha nuestra Contaduría, i no se puedan ausentar de la nuestra Corte sin licencia del nuestro Contador Mayor, è del que en su lugar presidiere el qual no les pueda dár licencia por mas tiempo de ocho dias, sin nuestra expresa licencia, i cedula para ello; i que los que en otra manera se ausentaren, i faltaren, pierdan el salario de los dias, i tiempo que estuvieren ausentes, i no residieren: i demás desto, siendo la ausencia larga, Nos seamos avisado para que proveamos como à nuestro servicio convinga; i que esto mesmo se entienda con los que estuvieren presentes, i faltaren, no teniendo enfermedad, è otro legitimo impedimento.

49. Otrosi ordenamos, que los despachos, i cartas, que han de passar por los libros de la nuestra Contaduría, i se han de señalar por menor de todos los dichos Contadores: se firmen asimismo por menor de todos los dichos Contadores, i que en otra manera no se puedan passar, ni despachar, i que los Oficiales que lo contrario hicieren, i passaren los dichos despachos, sean suspendidos de su oficio por un año, i demás cayan, è incurran en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara.

50. Otrosi ordenamos, que los nuestros Escrivanos que residen en la dicha nuestra Contaduría tengan en buena guarda, i recaudo los processos, i escrituras que ante ellos pasan, i puestos en buena orden, i concierto, de manera que se puedan, siempre que será necesario, hallar, i darse cuenta dellos, i que no los den, ni entreguen à las partes, sino à los Procuradores con conocimiento, en la manera, i forma que se acostumbra en el nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias; i que los dichos Escrivanos sean obligados à asistir, i estar presentes el dia que los nuestros Contadores, i Oidores se juntan con los del nuestro Consejo à las comisiones, bien, i assi como asisten, i deben asistir en la dicha Contaduría los dias i tiempo del Audiencia della; i que tengan cuidado de dár relacion à los nuestros Oficiales de los negocios, i estado dellos quando se lo pidieren: todo lo qual guarden, i cumplan; i no lo guardando, i cumpliendo, el nuestro Contador Mayor, è el Contador que en su ausencia presidiere, los multe, i castigue segun la calidad del exceso, de que tengan mui particular cuenta, i cuidado.

51. Otrosi ordenamos, que al tiempo que se uvieren de dár Jueces de comission à los Arrendadores, en los casos que se acostumbran, i en que conforme à las Leyes de nuestros Reinos, i à las condiciones de sus arrendamientos se les de ben dár; los dichos Arrendadores sean obligados à declarar el tiempo porque piden, i quieren el dicho Juez de comission, i que aquel, siendo declarado, i señalado, no se pueda prorrogar, ni asimismo dentro dellos puedan despedir, ni remover por su voluntad, no aviendo legitima causa, de la qual conozcan nuestros Contadores Mayores, pues no es justo que en lo uno, ni en lo otro dependan los dichos Jueces de los dichos Arrendadores, ni que por esto sean impedidos de hacer justicia libremente; i que asimismo los dichos nuestros Contadores Mayores den orden en la paga del salario de los dichos Jueces, de manera que aquella se les consigne en parte, i en persona, que sean bien pagados, i que en esto asimismo no dependan de los Arrendadores.

52. Otrosi ordenamos, que de aqui adelante, para la buena, i breve expedicion de los negocios, i que segun la concurrencia, i muchedumbre que ai de ellos en la dicha Contaduría Mayor, entendemos, ser necesario aya i residan dos Relatores de con-